



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-JDC-109/2023

Responsable: DESPEN

Tema: SPEN del INE

Hechos

Vacante de la Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva en Jalisco. El 23 de enero, la DESPEN recibió la renuncia del titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta de dicha entidad.

Acuerdo INE/JGE24/2023. El 14 de febrero, la JGE aprobó el cambio de adscripción por necesidades del servicio de la Vocalía Ejecutiva Local en Colima al Estado de Jalisco, por lo que se generó la vacante en la Vocalía Ejecutiva de Colima.

Actos impugnados (Acuerdos INE/JGE26/2023 e INE/JGE27/2023). En la misma fecha, la JGE aprobó que la plaza vacante de la Vocalía Ejecutiva Local de Colima sea ocupada a través de segundo certamen interno de ascenso; asimismo, aprobó la emisión la invitación a dicho certamen.

Consideraciones

La demanda es improcedente porque:

PRETENSIÓN DE LA ACTORA:

La parte actora impugna diversos acuerdos de la JGE del INE, en tanto aduce presuntas vulneraciones a su derecho a integrar autoridades electorales; pues con tales determinaciones considera se imposibilita su participación para ocupar un cargo del SPEN, en tanto estima que el certamen interno de ascenso vulnera lo establecido en la normativa interna del Instituto.

La pretensión de la actora es que se ordene al INE que emita una convocatoria a concurso público para ingresar al SPEN exclusiva para mujeres que incluya el puesto de Vocalía Ejecutiva Local.

IMPROCEDENCIA:

La actora **no cuenta con un interés jurídico** para controvertir el método de designación respecto a la vocalía de Colima, así como de las omisiones alegadas relacionadas con la organización de un concurso público exclusivo para mujeres, ello porque:

- a) Los acuerdos no van dirigidos a la parte actora, ya que, no forma parte del SPEN, que es el personal del INE a quienes va dirigido el acuerdo impugnado, al establecerse ascensos por medio del certamen interno
- b) No se advierte que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio los acuerdos que impugna.
- c) La posible afectación a su esfera de derechos podría actualizarse hasta el momento en que el INE emita una convocatoria para un concurso público, en el que estuviera en aptitud de participar, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo.

Por lo que no es factible que la Sala Superior se pronuncie, en este momento, sobre lo señalado por la actora, pues no hay un acto concreto de aplicación que afecte su esfera jurídica.

Conclusión

Se **desecha** de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-109/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**², a fin de controvertir los acuerdos INE/JGE26/2023 e INE/JGE27/23 en los que se establece la vacante del SPEN susceptible de incluirse en la invitación al certamen interno de ascenso y se aprueba la invitación correspondiente; ello porque la actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	4
III. COMPETENCIA.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
IV. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Parte actora:	Promovente en el juicio ciudadano quien solicitó la protección de datos personales.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE
JGE o autoridad responsable:	Junta General Ejecutiva del INE.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del SPEN del sistema del INE.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

² La actora solicitó la protección de datos personales.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la actora, así como de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Declaratoria de plazas vacantes y convocatoria SPEN.

1. Declaratoria de plazas vacantes. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la JGE aprobó³ la declaratoria de plazas vacantes del SPEN que serían ocupadas mediante concurso público 2022-2023.

2. Convocatoria. En la misma fecha, la mencionada JGE aprobó la convocatoria⁴ para el concurso público mencionado en el párrafo anterior.

B. Acuerdos de la JGE e impugnaciones de la actora.

3. SUP-JDC-1295/2022. El diez de octubre de ese mismo año, la promovente impugnó la omisión de la JGE de determinar la forma en que sería ocupada la vacancia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas.

La Sala Superior declaró existente la omisión y ordenó a la referida JGE determinar el método que se emplearía para cubrir la vacante.

4. Acuerdo INE/JGE240/2022. En cumplimiento, la JGE aprobó como mecanismo de ocupación de la Vocalía de Chiapas la rotación por necesidades del servicio y el certamen interno para la plaza que se genere por la rotación, así como las surgidas del programa de retiro.

5. SUP-JDC-1453/2022. Inconforme con lo anterior, la accionante promovió juicio de la ciudadanía. Esta Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado.

6. Vacantes. El 31 de diciembre de ese año, quedaron vacantes las vocalías de Baja California Sur, Hidalgo y Puebla, en tanto que las personas que las ocupaban se dieron de baja con motivo del programa de retiro.

7. SUP-JDC-3/2023. La actora presentó demanda a fin de controvertir la forma

³ Mediante acuerdo INE/JGE172/2022.

⁴ Mediante acuerdo INE/JGE173/2022.



en que serían cubiertas cuatro vacantes en puestos de Vocalías Ejecutivas Locales del INE. Esta Sala Superior sobreseyó el juicio derivado de la falta de interés jurídico de la promovente y por actualizarse la cosa juzgada.

8. Acuerdo INE/JGE06/2023. El 20 de enero de 2023,⁵ se aprobaron los cambios de adscripción de tres Vocales Ejecutivos.

9. Acuerdos INE/JGE08/2023 e INE/CG09/2023. En su oportunidad se aprobó la reincorporación de dos Vocales Ejecutivos.

10. Acuerdos INE/JGE11/2023 e INE/JGE12/2023. El 20 de enero se aprobaron las plazas vacantes susceptibles del primer certamen interno de ascenso de 2023, así como la invitación al referido certamen.

11. SUP-JDC-55/2023. El 30 siguiente, la actora presentó juicio de la ciudadanía contra los referidos acuerdos, medio de impugnación que esta Sala Superior determinó sobreseer por falta de interés jurídico.

12. Vacante de la Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva en Jalisco. El 23 de enero, la DESPEN recibió la renuncia del titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta de dicha entidad.

13. Acuerdo INE/JGE24/2023. El 14 de febrero, la JGE aprobó el cambio de adscripción por necesidades del servicio, de la Vocalía Ejecutiva Local en Colima al Estado de Jalisco, por lo que se generó la vacante en la Vocalía Ejecutiva de Colima.

14. Actos impugnados (Acuerdos INE/JGE26/2023 e INE/JGE27/2023). En la misma fecha, la JGE aprobó la inclusión de la plaza vacante de la Vocalía Ejecutiva Local de Colima en la invitación al segundo certamen interno de ascenso; asimismo, aprobó la emisión la invitación a dicho certamen.

C. Juicio de la ciudadanía.

15. Demanda. El 20 de febrero, la actora presentó demanda ante la Junta

⁵ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintitrés, salvo referencia expresa.

SUP-JDC-109/2023

Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo.

16. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió la demanda y anexos, se integró el expediente **SUP-JDC-109/2023** y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Al respecto, se precisa que el dos de marzo de 2023 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios vigentes al momento de la presentación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto, que dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite al momento a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Lo anterior, tomando en consideración que la demanda del presente asunto se presentó el veinte de febrero, esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se controvierten actos de un órgano central del INE, relacionados con la forma de ingreso a la plaza de la Vocalía Ejecutiva Local, los que se determinó que fuera mediante certamen interno, lo que se relaciona con determinaciones sobre cargos y puestos del SPEN del INE.⁶

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.



IV. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

Esta Sala Superior considera que, en el caso se surte la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la actora, prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

B. Contexto

Previo a exponer las consideraciones que sustentan la decisión, es necesario exponer el contexto en el cual se presenta la impugnación.

Al respecto, se considera que en 2022, la JGE del INE determinó: **a)** Declarar las plazas vacantes del SPEN del INE, las cuales se ocuparían mediante concurso público 2022-2023 y **b)** Aprobar la convocatoria respectiva.

Lo cual fue controvertido por la hoy actora, al estimar incorrecto la no inclusión de la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas en dicho concurso público. La Sala Superior desechó la impugnación al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir.

Posteriormente, la actora controvertió la omisión de la JGE de determinar el método para ocupar la vacancia de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas. Este órgano jurisdiccional consideró sustancialmente fundada la omisión y ordenó establecer el método para cubrir la referida vacante.

En cumplimiento, la JGE aprobó como mecanismo de designación la rotación por necesidades del servicio para ocupar la Vocalía Ejecutiva de Chiapas y el certamen interno para la plaza que se generara por la rotación, así como las surgidas del programa de retiro.

Inconforme, la accionante promovió juicio de la ciudadanía. Esta Sala Superior **confirmó** el acuerdo impugnado, al no acreditarse las violaciones procedimentales alegadas, y no haberse controvertido eficazmente las

SUP-JDC-109/2023

consideraciones de la responsable para determinar los mecanismos de acceso a las plazas vacantes del SPEN.

Con posterioridad, la actora presentó diverso juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la forma (certamen interno) de ocupar las vacantes de las Vocalías Ejecutivas Locales de Baja California Sur, Hidalgo y Puebla, así como la de Chiapas (rotación por necesidades del servicio).

Esta Sala Superior **sobreseyó** el juicio por falta de interés respecto los planteamientos relacionados con el certamen interno; y actualizarse la cosa juzgada respecto del método de designación para la Vocalía Ejecutiva de Chiapas.

Mediante acuerdo INE/JGE06/2023 se sometió a consideración la ocupación por cambio de adscripción de 3 Vocales (Quintana Roo a Chiapas; de Oaxaca a Puebla y de Sonora a Oaxaca).

En los acuerdos INE/JGE08/2023 e INE/CG09/2023 sometió a consideración la reincorporación de dos Vocales Ejecutivos de Hidalgo y Quintana Roo.

El 20 de enero se aprobaron las plazas vacantes que serían sujetas a certamen interno y la invitación de dicho certamen, lo cual también fue controvertido por la hoy promovente. La Sala Superior **desechó** la demanda por falta de interés.

El 23 de enero de 2023 se recibió la renuncia del vocal Ejecutivo de Jalisco; por lo que la JGE, mediante acuerdo INE/JGE24/2023, autorizó el cambio de adscripción del Vocal Ejecutivo de Colima al estado de Jalisco, y con ello se generó la vacante en la plaza de la Vocalía Ejecutiva de Colima.

A fin de cubrir la vacante en Colima, la Junta General determinó que fuera cubierta a través del segundo certamen interno de ascenso 2023, por lo cual aprobó la invitación a dicho certamen.



C. Pretensión

La parte actora impugna diversos acuerdos de la JGE del INE⁷, en tanto aduce presuntas vulneraciones a su derecho a integrar autoridades electorales; pues con tales determinaciones considera se imposibilita la participación para ocupar un cargo del SPEN, en tanto estima que el certamen interno de ascenso vulnera lo establecido en la normativa interna del Instituto.

Así, la pretensión esencial de la actora es que se ordene al INE que emita una convocatoria a concurso público para ingresar al SPEN exclusiva para mujeres, en la que se incluya el puesto de Vocalía Ejecutiva Local.

Lo anterior, porque aduce que durante el desarrollo de la cadena impugnativa el INE ha dejado de considerar que se han generado cinco vacantes en el cargo de la Vocalía Ejecutiva en diversas adscripciones, de las cuales, por lo menos una debió ser ocupada mediante concurso público exclusivo para mujeres.

Por lo que debe considerarse que la pretensión de la parte actora es y ha sido, a lo largo de las diversas cadenas impugnativas, ocupar la Vocalía Ejecutiva Local de Chiapas; no obstante que ahora refiera de forma genérica el cargo sin señalar la adscripción determinada y por ello, en este asunto controvierte la forma en que será cubierta la vacante de la Vocalía Ejecutiva Local del INE en Colima.

D. Justificación

D.1 Marco Jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando

⁷ INE/JGE26/2023 y INE/JGE27/2023.

SUP-JDC-109/2023

se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Al respecto, el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior de manera reiterada, lo que ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

En esa misma línea, se ha sostenido que para que el interés jurídico exista el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De la normativa reseñada y criterios mencionados, es dable concluir que para la acreditación del interés jurídico en la promoción de un juicio de la ciudadanía en materia electoral es necesario que el acto o resolución controvertida ocasione una lesión a un derecho sustancial, de naturaleza político-electoral, lo cual se demostrará únicamente si con la resolución del órgano jurisdiccional (en caso de resultar favorable) pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues si la resolución no genera ese efecto reparador, es indudable que no existe interés jurídico.

⁸ La totalidad de la tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Al respecto, con relación a la naturaleza personal del juicio de la ciudadanía, esta Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para acreditar el interés jurídico la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, pues la legislación aplicable no otorga a un particular la facultad de promover acciones tuitivas o de intereses difusos, lo cual robustece el criterio de que, para colmar dicho requisito de procedencia, la resolución que emita el órgano jurisdiccional en el juicio promovido por un particular, debe reparar, necesariamente, algún derecho de naturaleza político-electoral.⁹

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

D. 2. Caso concreto

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que, la actora no cuenta con un interés jurídico para controvertir el método de designación respecto a la vocalía de Colima, así como de las omisiones alegadas relacionadas con la organización de un concurso público exclusivo para mujeres, ello porque:

- a) Los acuerdos no van dirigidos a la parte actora, ya que, no forma parte del SPEN, que es el personal del INE a quienes va dirigido el acuerdo impugnado, al establecerse ascensos por medio del certamen interno
- b) No se advierte que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio los acuerdos que impugna.
- c) La posible afectación a su esfera de derechos podría actualizarse hasta el momento en que el INE emita una convocatoria para un concurso público, en el que estuviera en aptitud de participar, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo.

Por lo que no es factible que la Sala Superior se pronuncie, en este momento, sobre lo señalado por la actora, pues no hay un acto concreto de aplicación que afecte su esfera jurídica.

⁹ SUP-JDC-990/2017.

SUP-JDC-109/2023

En consecuencia, no se colma el presupuesto procesal consistente en contar con interés jurídico, esto es, no se advierte que de los acuerdos controvertidos se deduzca la existencia de un derecho sustancial de la actora de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio de la ciudadanía.

En igual sentido, se considera que la actora carece de interés legítimo, en la medida que su pretensión principal se dirige a defender el derecho de la ciudadanía que no forma parte del SPEN a contar con mayores plazas para acceder por la vía del concurso público, sin que con ello se acredite la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo, tal como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior 9/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de las Magistradas Janine Madeline Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; así como del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.